

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1898.)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores», en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que su-

primió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribucion industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en sus establecimientos, sin pago de otra cuota: según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª, donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897-98.

Considerando, pues, que desde el momento en que en los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de venta de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase; ó sea de la 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.<sup>a</sup> de la propia tarifa, epígrafe núm. 9, adicionado, vendedores de dulces, etc.:

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pastelas sólo constituya una parte accesoria de la industria que ejercen los reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos; comprendidas en el núm. 11 de las expresadas clase 8.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe núm. 9, clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, están obligados á tributar por la clase 7.<sup>a</sup> de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Realorden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.<sup>a</sup>, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisfacían por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, decretada por V. S. en 22 de Septiembre, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Octubre último, el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del pueblo de Lago de Carucedo, que ha sido decretada con fecha 22 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de Leon.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la Administración municipal de Lago de Carucedo, de la misma, entre otros particulares, aparece:

Que desde el año 1896 no se ha rectificado el padrón de habitantes del término municipal; que se hallan sin reintegrar las diligencias de tomas de posesión del Alcalde y primer Teniente; que no se lleva registro de entrada y salida de caudales; que no existe arca de fondos; que no se han formado presupuestos adicionales, no obstante resultar á la terminación de cada año económico y su período de ampliación, créditos pendientes de cobro y pago; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no existe el libro registro para las inscripciones de los mozos de diez y ocho años; que el expediente general de reemplazos del año actual se halla sin reintegrar; que desde 1896-97 no se lleva en el Ayuntamiento contabilidad alguna, encontrándose en blanco los libros destinados á ella, no pudiéndose por tanto conocer el estado actual de fondos; que no aparece haber tenido ingreso en arcas municipales 2 500 pesetas, producto de unos bienes embargados y vendidos á don Gerónimo Alvarez y D. Valentin Bello, Alcalde y Depositario que fueron del Municipio, y cuya cantidad tampoco aparece consignada como ingreso en ningún presupuesto ordinario, extraordinario ni adicional.

Convocados los Concejales, una vez terminada la visita, á la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 41 del Reglamento de procedimiento administrativo de Gobernacion de 22 de Abril de 1890, nada quisieron los Concejales alegar en su descargo, manifestando solamente que se reservaban el derecho de hacerlo en tiempo y forma legal, con expresion de las ilegalidades cometidas, á su juicio, por el Ayuntamiento anterior al año 1895.

El Gobernador de Leon, en vista del expediente, y por providencia de 22 de Septiembre pasado, acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que componen la Corporacion municipal de Lago de Carucedo, así como también al Secretario, disponiendo el nombramiento de un Ayuntamiento interino.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia referida, entiende que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, oyéndose previamente á esta Seccion:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparece revisten gravedad, y algunos, al parecer, caracteres de delito, así como que no han sido rebatidos por los interesados;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el misma se propone.

De Real orden lo digo á V. S. par su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de León.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de nueve Concejales del Ayuntamiento de Catadau, que ha sido decretada por V. S. con fecha 18 de Septiembre último dicho alto Cuerpo ha emitido en 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de nueve

Concejales del Ayuntamiento de Catadau, dictada por el Gobernador de Valencia en 18 de Septiembre último.

Resulta del expediente: que en 16 de Septiembre último, el Gobernador de Valencia nombró un Delegado para que girase una visita de inspeccion con objeto de depurar los hechos denunciados por el vecino de Castadau, Salvador Brull, respecto á la administracion municipal: que el Delegado, como consecuencia de la misma, formuló un pliego de cargos contra los Concejales propietarios, en razon á que el Ayuntamiento se hallaba constituido por interinos que llevaban poco tiempo de ejercicio, entre los que figuran, como más importantes, los siguientes: que el Ayuntamiento nombró Secretario á D. Pascual Agustin Nacher sin tener la edad reglamentaria, y que al cesar en el cargo no hizo entrega de la documentacion que obraba en su poder; que el arrendatario de degüello percibe 50 céntimos de peseta por kilogramo, cuando por la ley Municipal sólo debe recibir el 1 por 100 del valor de cada res; que según consta de certificaciones, contrató el Ayuntamiento la refundicion del amillaramiento por 4.500 pesetas, sin formalidad alguna y sin solicitar excepcion de subasta, como previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y percibió por dicho concepto de varios propietarios una peseta por cada finca inscrita sin estar autorizado para ello; que durante el ejercicio de 1896-97 rebasó la consignacion de varios capítulos de gastos, sin justificar la necesidad de estas operaciones; y que, según los libros de contabilidad, se abonaron á Doña Isabel Ros 250 pesetas por alquiler del local de las Escuelas, sin que el libramiento aparezca en la Caja municipal ni Secretaría, y manifestando dicha señora no haber percibido tal cantidad.

Citados los Concejales para que asistieran á la sesion extraordinaria convocada por el Delegado para dar cuenta de los cargos, no asistieron, y el Gobernador de la provincia, por providencia de 18 de Septiembre último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales propietarios, nombrando en su lugar á otros interinos.

Notificada la suspension, acuden los Concejales suspensos enalzada para ante

V. E. manifestando que en 20 de Julio anterior habían sido suspendidos en sus cargos, y no habiéndose confirmado esta providencia y transcurrido el plazo fijado en el art. 190 de la ley Municipal, y requeridos por Notario los Concejales interinos para que cesaran en sus cargos, sin que lo verificaran, acudieron al Gobernador para que á ello les obligara, y en vez de cumplirlo, el Gobernador nombró un Delegado, á propuesta del que fueron nuevamente suspendidos, infringiendo lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1881, y sin que se les oyera previamente.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la suspension, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Visto lo que del expediente resulta:

Considerando que los hechos que quedan extractados se prueban documentalmente, y demuestran, no sólo falta de celo en la gestion de los intereses municipales, sino que revisiten gravedad por constituir manifiesta infraccion de las leyes, deduciéndose, en algunos, actos comprendidos en la esfera penal.

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia y que pase el expediente á los Tribunales ordinarios para que depuren las responsabilidades que pueda haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar el expediente á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone, respecto á este punto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1898 — *Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Játiva, decretada por V. S. en 1.º de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se

remitió á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Játiva, decretada en 1.º de Octubre por el Gobernador de Valencia.

Por otra Real orden se remitió á la Seccion el recurso de alzada de D. Francisco Rolinche y demás Concejales.

Las causas de la suspension fueron la falta de asistencia á las sesiones y la necesidad de depurar las responsabilidades en que han incurrido por acuerdos tomados desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1897.

Resulta que dichos Concejales aprobaron cuentas que no aparecen entre los documentos que obran en la Secretaría sobre los gastos é ingresos obtenidos en la feria de Agosto de 1897, de la que no logró el Ayuntamiento beneficio alguno, á pesar de que en los cuatro años anteriores, y aun en el corriente, se ha obtenido un beneficio de bastante consideracion.

Los Concejales acordaron condonar á Josefa Blesa y á José Girones el importe de una anualidad del precio de arriendo de dos fincas pertenecientes al Municipio, sin que aquéllos lo solicitaren en debida forma y sin previo expediente, y abonaron al Depositario de fondos D. Vicente López 375 pesetas por la redaccion de las cuentas municipales del ejercicio de 1896-1897 con cargo á la consignacion del capítulo de Imprevistos, y desde hace muchos años han dejado de asistir á las sesiones del Ayuntamiento á pesar de haberlos apercibido la Alcaldía, que puso el hecho en conocimiento del Gobernador.

En el recurso exponen que los arrendatarios, una vez perdida la cosecha, no tenían obligacion de pagar.

Los Concejales acudieron á éste solicitando que se declare nulo todo lo actuado, por entender que la responsabilidad en que han podido incurrir sólo será exigible al examinar y consurar las cuentas municipales, negando competencia al Alcalde para entender en el asunto, y considerando improcedente la providencia que autorizó al mismo para incoar este expediente.

El Gobernador acordó la suspension de que se trata, nombrando ocho Concejales interinos.

La Seccion correspondiente en ese Ministerio considera justificada la providencia, y opina que debe pasarse el tanto de culpa á los

Tribunales, previo dictamen de esta Sección del Consejo de Estado.

El Alcalde había considerado que los referidos acuerdos podían envolver responsabilidad, conforme el art. 180 de la ley Municipal.

Se presentó certificación del acta de sesión celebrada en 2 de Octubre último, á la que únicamente asistieron los Concejales suspensos, en la que se dice que los ingresos y gastos de la feria se habían compensado sin que resultase beneficio alguno para el Municipio.

En sesión de 3 de Noviembre acordó perdonar el precio del arrendamiento, que importaba 45 pesetas, á Josefa Blesa por la mala cosecha y daños causados por un pedrisco.

En sesión de 8 de Diciembre último se acordó satisfacer al Depositario la mencionada suma.

En la sesión de 10 de Diciembre, la condonación del arriendo á Gironés, en iguales términos que la expresada.

También se certifica que no hay expediente para las condonaciones, ni cuenta de ingresos y gastos de la feria, de la que en los últimos años se obtuvo un beneficio de 9.050 pesetas 84 céntimos.

Se certifica que el Depositario jamás había recibido hasta este año cantidad alguna por la redacción de las cuentas, disfrutando para todo esto un sueldo anual.

Se puso de manifiesto el expediente á los interesados por el término de tres días, en 18 de Agosto último.

Contestaron los Concejales que debe quedar todo en suspenso hasta que se revisen y censuren las cuentas municipales, y citan el art. 165 de la ley Municipal.

Consta por certificado del Contador (folio 29), que el producto líquido en este año de los puestos de feria ha ascendido á 2.521 pesetas y 95 céntimos.

Consta que los Concejales han sido multados por no haber asistido á las sesiones.

La Comisión provincial dijo que la mayor parte de los hechos denunciados eran independientes de la aprobación de las cuentas, y podían justificar la providencia de suspensión; que es cierta la falta de asistencia á las sesiones, la condonación de arrendamientos sin expedientes y la consignación en imprevistos

de un crédito previsto y obligatorio como la formación de las cuentas, por todo lo cual debía exigirse la responsabilidad á los Concejales en la forma oportuna.

Visto este expediente y los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que, aun prescindiendo de las cuentas, resultan probados por certificaciones, y no contestados por los Concejales, cargos que demuestran negligencia en el cuidado de los intereses del Municipio, y hechos que pudieran envolver responsabilidad para los mismos Concejales;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia tomada por el Gobernador de Valencia en 1.º de Octubre, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1898.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada por V. S. en 1.º de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada en 1.º de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que los libros de contabilidad no se llevan en debida forma y no figura en ellos asiento alguno, ni existe el arca que la ley ordena para la custodia de los fondos, y en el ejercicio de 1896 á 97 no se ha practicado arqueo alguno; que el Alcalde y Concejales D. Andrés Milla, autorizado por el Ayuntamiento, vendió sin previa tasación ni for-

malidad alguna los muebles sobrantes de la suprimida Audiencia de lo criminal y se apropió algunos; que sin expediente se habían cedido algunos sobrantes de la vía pública; que no se acordaba la distribución mensual de los fondos y se habían pagado cantidades no presupuestas; que sin consignación en el presupuesto de 1895-96, se invirtieron 2.081 pesetas y 60 céntimos en construir un muro de contención; y habiéndose consignado en el presupuesto de 1896-97 1.000 pesetas para la construcción de un juego de pelota, se emplearon 9.719 pesetas y 33 céntimos, sin haberse celebrado subasta para dichas obras, y que no se han rendido las cuentas de los ejercicios de 1895 á 97.

Dada audiencia á los interesados, expusieron entre otros hechos, que creían que en los libros se consignaban los asientos necesarios; que el ex Alcalde no había recibido mueble alguno de la indicada procedencia; que nunca han tenido la costumbre de acordar la distribución mensual de los fondos; que parte del importe de la construcción del juego de pelota se invirtió en otras obras necesarias para dar jornales á la clase obrera, y que los demás cargos eran ciertos.

El Gobernador en 1.º de Octubre último, decretó la suspensión de los Concejales Don Marcelino Ibañez, Don Juan Andrés, D. Simón Pareja, D. Andrés Milla, Don Antonio Algora, D. Marcos Ríos y D. Dámaso Jorge, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.; habiéndose informado por la Subsecretaría, en su nota fecha 9 del actual, que procede confirmar la suspensión y remitir el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección, no desvirtuados y aun reconocidos por los mismos interesados, justifican la providencia del Gobernador, y algunos, principalmente la falta de acuerdo de la distribución de los fondos, pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de Guadaluajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Almadén, que ha sido decretada por V. S. con fecha 6 de Octubre próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido en 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Almadén, decretada en 6 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece entre otros cargos: que en virtud del arqueo extraordinario que se practicó, se hallaron en la Caja de fondos un recibo de 300 pesetas y una nota de 210 pesetas, sin formalizar, y en poder del Depositario, sin formalizar también, una nominilla por valor de 1.801 pesetas y 34 céntimos, de los haberes y emolumentos pagados en Abril y Mayo á los Profesores de Instrucción pública; y en vez de 6.100 pesetas 49 céntimos que debía haber según los libros de Intervención, el Depositario no tenía más que 4.878 pesetas y 54 céntimos; que el servicio del alumbrado público por la electricidad, se contrató sin cumplir los requisitos que exige Real decreto de 4 de Enero de 1893; que se encontraron varios libramientos sin justificantes, y se habían hecho pagos indebidos y concedido una subvención anual de 999 pesetas al Profesor del Colegio de enseñanza libre, sin haberle exigido la exhibición del título; que el libro de Caja y el de Intervención no están conformes respecto de varias cantidades, y otras dejan de consignarse en

ellos; que los libros de actas contienen raspaduras y enmiendas no salvadas; que no ha ingresado en Caja el importe del impuesto de consumos, y los deudores del Pósito no pagan sus deudas ni se les apremia; que el servicio de la Beneficencia municipal no se halla formalizado como es debido; que el Ayuntamiento tiene alquilada una casa del Municipio, sin que conste á quién ni en qué precio; y que se habían pagado 210 pesetas 34 céntimos por dietas al Delegado que fué á reorganizar el Pósito, debiendo ser pagada esta cantidad del peculio de los cuenta lantes responsables.

La diferencia de 1.232 pesetas 50 céntimos que resulta del arqueo, viene existiendo desde el día 5 de Julio de 1891, en que al hacerse cargo de los fondos los nuevos Claveros, rechazaron como valor efectivo 14 recibos de suministros facilitados á las tropas en los meses de Enero á Julio de 1883 por la cantidad de 872 pesetas 50 céntimos, y un recibo de 360 pesetas, pagadas en 27 de Marzo de 1889 al Agente de contabilidad nombrado por el Gobernador de la provincia para formar las cuentas municipales; que el alumbrado por la electricidad se celebró sin subasta, porque se realiza por mensualidades de 315 pesetas; que por una omisión involuntaria habían dejado de unirse á algunos libramientos las certificaciones de los acuerdos y los pagos son legítimos; que como el actual Ayuntamiento no nombró al Director del Colegio de enseñanza libre, no tenía que exigirle la exhibición del título.

Dada audiencia á los interesados, expusieron estos los descargos que estimaron conducentes, más sin la justificación necesaria.

El Gobernador, considerando graves las faltas de que se deja hecho mérito, decretó en 6 de Octubre último la suspensión del Alcalde D. Alfonso Delgado, de los Tenientes primero, segundo y tercero D. Eduardo T. Heras, don Gustavo Alvarez y D. Francisco Hiestrosa en su doble cargo, y de los Concejales don Anastasio Arenas, D. Ramon Cortina, D. Mauricio Eugenio Pizarro, D. Juan Antonio Ramirez, D. Félix Pablo Rodrigo, D. Wenceslao Villar y D. Esteban Español Gonzalez.

Apelada esta providencia, el Gobernador remitió el expediente y el recurso de alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndose informado por la Subsecretaría que

procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, é instruir expediente para la separación del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Consideraudo que los cargos formulados contra la administracion municipal del expresado pueblo, no desvirtuados por los interesados, justifican la providencia del Gobernador, y algunos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1898.—*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1898.)

## Seccion cuarta.

NUM. 2.751.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Diciembre, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial la segunda subasta pública para contratar el adoquinado de las calles de la Constitucion, Alfonso XII, Regalado y cruce con la de la Victoria y Teresa Gil, y final de la calle de Santiago, desde la de Doña María de Molina al Campo Grande de esta Ciudad, con el aumento en el precio del presupuesto en una peseta más al metro cuadrado así al señalado en el mismo para el de Montemayor, como para el de Villanubla, ó sea el de ocho pesetas cincuenta céntimos para el primero y siete pesetas para el segundo.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó

Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El nuevo tipo de ella es el de veintiun mil quinientas cuatro pesetas cincuenta céntimos y para mostrarse licitador es precisa la previa consignacion en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales la cantidad de mil setenta y cinco pesetas veintidos céntimos á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto de contrata, las cuales les serán devueltas á los no rematantes, y el que lo fuere ampliará dicha fianza hasta el importe del diez por ciento del que aquellas en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

El expediente objeto de esta contrata se halla de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá ninguna proposicion que no se halle redactada en el papel correspondiente y ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de.... habitante en la calle de.... número.... piso.... bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y presupuesto que han de regir en la construccion del adoquinado y demás obras accesorias correspondientes á las calles de Constitucion, Regalado, Alfonso XII y cruces con la Victoria y Teresa Gil y terminacion de la calle de Santiago, desde la de Doña María de Molina al Campo Grande de esta Ciudad, se compromete á construir con estricta sujecion á los indicados documentos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cifra en letra) sin el beneficio del quince por ciento.

*(Lugar, fecha y firma del proponente.)*

Valladolid 26 de Noviembre de 1898 —El Alcalde, *Moisés Carballo.*

Núm. 2.747.

**Alcaldía constitucional de  
Turégano.**

En los días treinta del actual al diez del mes siguiente, se celebrará en esta villa la antigua y acreditada feria de ganados denominada de San Andrés.

El Ayuntamiento tiene acordado quede libre de toda clase de derechos como en años

anteriores y el de procurar que los concurrentes encuentren diversiones que haga más grata su permanencia en esta poblacion.

La salud de este vecindario es excelente.

Turégano 9 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Julian Rincon.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.746.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Joaquin Mate Martinez (á) Poca ropa, de más de treinta años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de esta Ciudad, de la que se trasladó á la de Zaragoza hará tres meses poco más ó menos, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en la causa que se le sigue en union de otros sobre juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez Gomez.—P. S. M., Mariano de Castro.

**Seccion sexta.**

**Anuncio.**

A las cuatro y media de la tarde del día 24 del corriente se ha extraviado desde el Puente Mayor de esta Ciudad hacia Zaratan un caballo de cinco y media cuartas de alzada, cerrado, castaño obscuro, oreja despuntada, canas en la cabeza y marcado en el cuarto trasero con la letra A. El caballo es de la propiedad de D. Nicolás Moratinos, que vive en la calle de Santa Clara, núm. 1. La persona que le presente, ya sea á su dueño ó á la Guardia Civil será gratificada.

Talon núm. 258.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincia